Esquel, 24 de septiembre de 2025.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 321/2022 del 25/11/2022 interpuesto por el demandado (ID 904662), y concedido el 05/12/2022 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- El Juez de grado resolvió: declarar abstracto el planteo de la actora respecto de la falta de personería por parte de quien se presenta como representante del demandado; Impuso las costas al demandado y reguló honorarios.----------

-----Consideró que, cuando se corrió nuevo traslado del documento acompañado por el demandado, la actora manifestó que no tenía objeción respecto de ese instrumento, por lo que se subsana la insuficiencia en la representación invocada por el letrado y deviene abstracto el tratamiento del planteo opuesto. Y siendo que el accionado no acreditó en tiempo oportuno la personería invocada obligó a la actora a promover la presente incidencia, por esa razón le impuso las costas.----------

------II.- Contra la imposición de las costas se alzó el demandado. Dijo que el Juez omitió considerar que el letrado contaba con amplias facultades para actuar en el proceso de disolución de sociedad conyugal, habiendo ya sido apoderado en los términos del Art. 375 del CCC. al momento de contestar la presente acción. Omitió que el Poder Especial debió ser acompañado en original en el expediente del divorcio vincular, y al no poseer en su poder dicho instrumento al momento de contestar la acción, fue agregado al ofrecer como prueba aquellas actuaciones, así surge del escrito de contestación de demanda.----------

------La actora tenía pleno conocimiento de la representación invocada y dicha representación se encontraba acreditada en autos. Pidió se impongan las costas a la actora y subsidiariamente por el orden causado. (ID 904662 – ID 2015667)----------

-----Del memorial se corrió traslado a la actora (decreto del 21/08/2025) y no contestó.----------

-----III.- Resumidas las actuaciones, surge que al planteo de la actora el Juez resolvió declararlo abstracto porque no objetó el instrumento

acompañado por el demandado.----------
----Le impuso las costas al demandado por entender que la actora debió promover la incidencia para que acredite la personería.----------
Analizadas las actuaciones, advertimos que le asiste razón al apelante en el sentido que, el instrumento que acredita la representación no era desconocido por la actora y que al contestar la demanda los citó.----------
-----Acompaño copia porque el instrumento original esta agregado en el proceso de divorcio, hecho que la actora no puede desconocerlo.----------
-----Por esa razón, y sumado a que el planteo de falta de personaría se volvió abstracto, no hay vencido y vencedor. Existen elementos de juicio suficientes para apartarnos del criterio objetivo de la derrota e imponer las costas por su orden.----------Siendo así, éste Cuerpo concluye que, corresponde modificar parcialmente el apartado 2°) de la Sentencia N° 321/2022 e imponer las costas por su orden (art. 72 CPCC.).----------
------IV.- Sin costas de Alzada, porque la materia no genera nuevas costas.--
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----
----------R E S U E L V E----------
---1°) **MODIFICAR** parcialmente el apartado 2°) de la Sentencia Interlocutoria N° 321/2022 del 25/11/2022, quedando en definitiva LAS COSTAS POR SU ORDEN (art. 72 CPCC.), conforme las consideraciones vertidas precedentemente.----------
-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------
-----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 218 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Marina Rodríguez Saá
Secretaria